



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04848-2012-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS HUAROTO MANRRIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Huaroto Manrique contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 20 de julio de 2012, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le reconozca más años de aportaciones y se reajuste su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
2. Que de la Resolución 52786-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de junio de 2005 (f. 41), se verifica que el actor cesó en sus actividades laborales el 7 de noviembre de 1988 y que se le otorgó pensión de jubilación por haber acreditado 5 años de aportaciones.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el accionante ha adjuntado la siguiente documentación:
 - a) Emitido por Ingenieros Ejecutores S.A. Contratistas, el original de un certificado de trabajo, que señala que el actor laboró desde el 4 de mayo de 1967 hasta el 17 de febrero de 1968 (f. 7).
 - b) Emitido por Ingenieros Ejecutores S.A. Contratistas, el original de un certificado de trabajo que indica que el actor laboró desde el 28 de setiembre de 1965 hasta el 15 de octubre de 1966 (f. 8).
 - c) Emitido por Ingeniería Subterránea S.A., el original de una liquidación de beneficios sociales, de la cual se advierte que el actor trabajó del 3 de marzo de 1986 al 4 de mayo de 1986 (f. 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04848-2012-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS HUAROTO MANRRIQUE

- d) Emitido por Ingeniería Subterránea S.A., el original de una liquidación de beneficios sociales, de la cual fluye que el actor trabajó del 30 de junio de 1986 al 24 de agosto de 1986 (f. 10).
- e) Emitido por Octavio Bertolero y Cía., el original de un certificado de trabajo que señala que el actor laboró del 19 de octubre de 1981 al 17 de junio de 1982 (f. 23).
- f) Emitido por Octavio Bertolero y Cía., el original de una boleta de pago de la semana 14 del año 1969 (f. 24).
- g) Emitidas por la Empresa Pública de Electricidad del Perú, dos boletas de pago de los meses de febrero y mayo de 1976 (fs. 25 y 26).
- h) Emitidas por la Elvezio Cassina M. Ingeniero Contratista, dos boletas de pago de 2 semanas de 1973 (fs. 27 y 28).
- i) Emitidas por Minera Brivil S.A., dos boletas de pago de setiembre de 1980 y mayo de 1979 (fs. 29 y 30).
- j) Emitidas por Laos & Boltzmann, Ingenieros Contratistas, tres boletas de pago de los meses de agosto y setiembre de 1977 y febrero de 1978 (fs. 31 a 33).
- k) Emitidas por la Empresa Servicio de Mantenimiento y Proyectos S.A., dos boletas de pago y un recibo de pago del mes de noviembre de 1985 (fs. 34 a 36).
- l) Emitido por Imagen Empresarial S.A.C., el original del certificado de trabajo que consigna que el accionante laboró desde el 12 de setiembre de 1984 al 19 de marzo de 1985 (f. 37).
- m) Emitidas por Vera Gutierrez S. A. Cont. Gen., boletas de pago de las semanas 33 y 34 de 1982 (f. 38).
- n) Emitido por IESA S.A., en copia simple, el certificado de trabajo que consigna que el actor trabajó como perforista desde el 27 de octubre de 1965 al 15 de octubre de 1966 (f. 39).

Los mencionados documentos, al no estar sustentados en documentación adicional, no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes, conforme al precedente vinculante sobre acreditación de aportes.

- o) Emitidos por Navarro Asociados Contratistas Generales S.A., en copia simple, un certificado de trabajo del cual se advierte que el actor laboró del 20 de enero de 1987 al 17 de marzo de 1987 y los originales de tres recibos de pago de los meses de enero a marzo de 1987, documentos que acreditarían aportes por 1 mes y 25 días (fs. 19 a 22).

Asimismo, adjunta documentos de periodos reconocidos por la demandada:

- p) Emitidas por Construcciones Villasol S.A., el original de un certificado de trabajo que afirma que el actor laboró del 29 de agosto de 1984 al 19 de marzo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04848-2012-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS HUAROTO MANRRIQUE

de 1985 (f. 6) y boletas de pago de las semanas 7, 8 y 9 de 1985, 48 y 49 de 1984 (fs. 1 a 5).

- q) Emitidas por Cosapi S.A. Ingenieros Contratistas, el original de un certificado de trabajo y una liquidación de tiempo de servicios que señalan que el actor trabajó desde el 2 de marzo de 1988 al 7 de noviembre de 1988 y seis boletas de pago de las semanas 33, 47 y 34 (fs. 11 a 18).
5. Que si bien en la sentencia invocada en el considerando 3 se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 9 de abril de 2010.
6. Que, en consecuencia, al no haberse acreditado las aportaciones, se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL